



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 264 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 05 OCT. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 398 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 29 de setiembre del 2026, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el citado Reglamento; por lo que dicho régimen se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, en su artículo 10° respecto de la prescripción determina: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. **Si el plazo para iniciar el procedimiento** o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, mediante Reporte N° 243-2026-GRJ-DRTC-OA-UGRH-STPAD, de fecha 17 de agosto de 2026, se remitió el Informe de Auditoría N° 009-2026-2-3459-AC, relacionado con la Auditoría de Cumplimiento denominada "Proceso de Fiscalización



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	11103199
EXP. N°	06583017



Gobierno Regional de Junín



del Servicio de Transporte Terrestre de Personas en el Ámbito Regional, Procedimientos Administrativos Sancionadores y de Cobranza Coactiva”;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CRONOLÓGICAMENTE RELACIONADOS CON LA PRESUNTAMENTE COMETIDA

Que, mediante Memorando N° 3619-2025-GRJ/SG de fecha 17 de Que, mediante INFORME DE AUDITORIA N° 009-2026-2-3459-AC de fecha 13 de junio del 2026 se realiza la AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNIN, CHILCA, HUANCAYO, JUNIN, en el cual indica como presuntos responsables a los siguientes servidores:

- **JOSE EDUARDO BENDEZU GUTARRA**, designado como Director Regional de Transportes y Comunicaciones, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2019-GRJUNIN/GR y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 126-2020-GRJUNIN/GR.
- **EDUARDO DANIEL REYES SALGUERAN**, designado como Director Regional de Transportes y Comunicaciones, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 126-2020-GRJUNIN/GR y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2021-GRJUNIN/GR.
- **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, designado como Director Regional de Transportes y Comunicaciones, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2021-GRJUNIN/GR y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 296-2022-GRJUNIN/GR.



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra sujeta a un plazo de prescripción;

Que, tratándose de servidores civiles, la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante dicho periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma, supuesto en el cual el plazo de prescripción opera al año (1) de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido previamente el plazo de tres (3) años;

Que, para determinar el plazo de prescripción aplicable, corresponde establecer previamente la condición que ostentaban los involucrados al momento de la comisión de las conductas materia de imputación, así como la naturaleza de cada una de estas y, de ser el caso, la fecha del último acto que hubiera integrado una conducta continuada; ello a efectos de determinar correctamente el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Que, en el presente caso mediante Informe de Auditoría N° 009-2026-2-3459-AC, de fecha 13 de junio de 2026, se identifican presuntas responsabilidades administrativas atribuidas, entre otros, a **JOSE EDUARDO BENDEZU GUTARRA, EDUARDO DANIEL REYES SALGUERAN y HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, quienes ejercieron el cargo de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín en los periodos señalados en los antecedentes;



Que, de la documentación descrita se advierte que los hechos materia de evaluación se encuentran vinculados al proceso de fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas en el ámbito regional, así como a los procedimientos administrativos sancionadores y de cobranza coactiva correspondientes a periodos anteriores al año 2023, esto es, hechos que, conforme se desprende de los antecedentes proporcionados, e habrían producido hace más de tres (3) años respecto de la fecha en que la entidad tomó conocimiento del Informe de Auditoría N.º 009-2026-2-3459-AC;

Que, en ese sentido aun cuando mediante el referido Informe de Auditoría se hayan identificado presuntas responsabilidades administrativas, debe tenerse presente que el informe de control no tiene por efecto suspender, interrumpir o reiniciar un plazo de prescripción que ya hubiera transcurrido. SERVIR ha establecido que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, para efectos del cómputo correspondiente se considera que la entidad tomó conocimiento cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad; sin embargo, dicho conocimiento debe producirse dentro del plazo legalmente previsto para que pueda generar efectos sobre el cómputo de la prescripción;

Que, por tanto, si como se desprende de los antecedentes los hechos atribuidos a los citados ex servidores se consumaron con anterioridad al 17 de agosto de 2023, fecha que constituye el límite referencial de tres años respecto de la fecha de remisión del Reporte N.º 243-2026-GRJ-DRTC-OA-UGRH-STPAD, habría transcurrido en exceso el plazo máximo de tres (3) años previsto para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de servidores civiles, sin que la toma de conocimiento posterior de los hechos pueda habilitar nuevamente el ejercicio de dicha potestad;

Que, sobre este particular debe considerarse que la prescripción constituye una institución jurídica que limita temporalmente el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración Pública, en garantía del principio de seguridad jurídica y del debido procedimiento. En consecuencia, una vez vencido el plazo legal sin que se hubiera iniciado válidamente el procedimiento administrativo disciplinario, la entidad pierde la potestad para instaurarlo respecto de los hechos prescritos;

Que, respecto de la condición de los involucrados, se advierte que JOSE EDUARDO BENDEZU GUTARRA, EDUARDO DANIEL REYES SALGUERAN y HELEN SANDRA DIAZ HERRERA actualmente no mantienen vínculo laboral con la entidad; sin embargo, para efectos del régimen disciplinario corresponde determinar su condición atendiendo a la fecha en que se habrían cometido las conductas materia de imputación, conforme a las reglas previstas en la Ley N.º 30057 y su Reglamento General. En tal sentido, el análisis de la prescripción debe efectuarse considerando la naturaleza de las conductas atribuidas y el periodo concreto en que estas se habrían producido.

Que, sin perjuicio de ello el análisis de la prescripción no puede efectuarse únicamente tomando como referencia la fecha del Informe de Auditoría, sino que debe determinarse, para cada conducta imputada, la fecha exacta de comisión o consumación de la falta, atendiendo a su naturaleza. SERVIR ha precisado que, tratándose de faltas continuadas, el cómputo se inicia desde el último acto que integra la conducta infractora;

Que, en consecuencia si de la revisión integral del Informe de Auditoría N.º 009-2026-2-3459-AC y de sus anexos se verifica que las conductas atribuidas a los citados exservidores *se consumaron definitivamente hace más de tres (3) años*, y que no se trata de conductas de naturaleza permanente o continuada cuyo último acto se hubiera producido dentro del plazo de prescripción, corresponde concluir que la potestad





disciplinaria de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario se encuentra prescrita;

Que, de la evaluación de los antecedentes y de la documentación remitida mediante Reporte N° 243-2026-GRJ-DRTC-OA-UGRH-STPAD, se advierte que los hechos materia del Informe de Auditoría N° 009-2026-2-3459-AC corresponden a actuaciones desarrolladas en periodos anteriores y que, conforme a la información proporcionada, *han transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de los hechos materia de presunta responsabilidad administrativa;*

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 y el artículo 97 de su Reglamento General establecen que la potestad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe, como regla general, a los tres (3) años calendario desde la comisión de la falta; asimismo, el conocimiento posterior de la infracción no puede reactivar una potestad disciplinaria que ya hubiera prescrito;

Que, en el presente caso habiéndose determinado que los hechos imputados se habrían producido hace más de tres años y no advirtiéndose, de los antecedentes proporcionados, que dentro de dicho periodo la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la comisión de las presuntas faltas, la potestad disciplinaria de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario se encontraría prescrita;

Que, la circunstancia de que el Informe de Auditoría N° 009-2026-2-3459-AC haya sido emitido el 13 de junio de 2026 y posteriormente remitido a la entidad mediante Reporte N° 243-2026-GRJ-DRTC-OA-UGRH-STPAD de fecha 17 de agosto de 2026 *no permite extender ni reiniciar el plazo de prescripción respecto de hechos cuya potestad disciplinaria ya se encontraba prescrita*, debiendo distinguirse la fecha en que se produjo la conducta presuntamente infractora de la fecha en que esta fue posteriormente detectada por el órgano de control. SERVIR ha señalado expresamente que, cuando un informe de control llega después de transcurridos tres años desde la falta, debe verificarse si el plazo de tres años ya había vencido;

Que, respecto de **JOSE EDUARDO BENDEZU GUTARRA, EDUARDO DANIEL REYES SALGUERAN y HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, se tiene, además, que actualmente ostentan la condición de exservidores civiles, por lo que resulta pertinente considerar el régimen específico de prescripción previsto para estos casos en el artículo 94 de la Ley N° 30057 y artículo 97.2 de su Reglamento, que establece un plazo de dos (2) años computado desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, en consecuencia, corresponde recomendar que se declare la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad administrativa disciplinaria respecto de los hechos atribuidos a **JOSE EDUARDO BENDEZU GUTARRA, EDUARDO DANIEL REYES SALGUERAN y HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, en tanto habría transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siempre que de la revisión del Informe de Auditoría y sus anexos se confirme que la fecha del último acto constitutivo de las presuntas faltas es anterior al plazo de prescripción indicado;

Que, en tal sentido al encontrarse prescrita la potestad disciplinaria, no corresponde disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario ni efectuar un pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa de fondo de los citados exservidores respecto de los hechos prescritos, correspondiendo disponer el archivo de los actuados en este extremo;





Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, el artículo 94° de la Ley SERVIR establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Asimismo, el numeral 10.1, de la Directiva del PAD, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

El numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento General de la Ley SERVIR, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Por su parte, el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: "26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 04 de julio de 2013.





procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, tal es así, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3., del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, conforme al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, la prescripción es declarada, de oficio o a pedido de parte, por el titular de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, correspondiendo ejercer las atribuciones que le hayan sido conferidas en materia administrativa y disciplinaria;

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"². Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito- puede ser perseguibles por siempre." ³ (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, como se fundamentó en líneas anteriores, la Directiva del PAD establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento". (El resaltado y subrayado es nuestro);

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 733.

³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición – junio 2013. Instituto Pacífico. Pág. 683.





Que, en dicha línea, el artículo 97, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"⁴; por lo que, corresponde a la Gerencia General, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y a lo expuesto dentro del análisis del Informe de Precalificación N° 398-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, concluye recomendando que resulta procedente declarar la prescripción administrativa del caso antes expuesto;

SE RESUELVE:

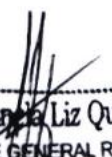
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto de las presuntas conductas atribuidas a JOSE EDUARDO BENDEZU GUTARRA, EDUARDO DANIEL REYES SALGUERAN y HELEN SANDRA DIAZ HERRERA, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución y de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO DE LOS ACTUADOS respecto de las presuntas conductas señaladas en el artículo precedente, al haber prescrito la potestad administrativa disciplinaria para el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de las acciones que correspondan para determinar, de ser el caso, las responsabilidades administrativas derivadas de la eventual inacción que hubiera permitido la prescripción, conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a las áreas pertinentes del Gobierno Regional Junín, para los fines correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo


CPC Mariela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 05 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)